

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO (E)

Acción:	Reparación Directa
Expediente:	76001-33-33-014-2018-00032-01
Demandante:	SUSANA PEÑA DURAN Y OTROS repare.felipe@gmail.com
Demandados:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS secgneral@cali.gov.co
Vinculada:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. kpaz@gha.com.co nloaiza@gha.com.co knunez@gha.com.co
Asunto	Recurso de suplica

RECURSO DE SUPLICA

Procede la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a resolver el recurso de súplica presentado por la parte demandada contra el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 330 del 1 de noviembre de 2022 proferido por el Despacho del magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, que rechazo por falta de interés para recurrir, el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía.

I. AUTO RECURRIDO

Mediante auto interlocutorio No. 330 de noviembre del primero (1) de 2022¹, el Despacho del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, resolvió RECHAZAR, por falta de interés para recurrir, el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía contra el auto interlocutorio No. 047 del 3 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali- Valle, negó la solicitud de llamamiento en garantía y de vinculación como litisconsortes necesarios y facultativos, la anterior decisión se dio, luego de considerar:

“En el presente caso la MAPFRE SEGUROS GENERALES, llamada en garantía, interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 047 del 3 de febrero de 2020, por medio del cual se le negó la integración de las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA (antes QBE SEGUROS S.A.) en virtud de la póliza No. 150126001931 en calidad de litisconsortes de la parte demandada.

El Juez de primera instancia afirmó que, al tratarse de un contrato de coaseguro, el llamado en garantía carece de la capacidad para solicitar su integración, pues la participación de las coaseguradoras depende de que sean llamadas en garantía directamente por la demandada, en el presente caso el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, supuesto que no se configuró. Seguidamente argumentó que no se cumplen los requisitos para

¹ Índice 5 del aplicativo https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333014201800032017600123



que las coaseguradoras sean vinculadas en calidad de litisconsortes, en primer lugar- litisconsorcio necesario-, con el material probatorio no se advierte la necesidad de su intervención, y además a la fecha de realizada la solicitud- litisconsorcio facultativo- ya había operado la caducidad, por tanto, indicó que no había lugar a estudiar los requisitos de admisibilidad.

A su vez, el recurrente expuso que el auto apelado desconoció las normas que regulan el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que la compañía llamada en garantía y ahora apelante no tiene interés para recurrir la decisión que negó la solicitud de integración del litisconsorcio-necesario y facultativo-, pues la entidad territorial no solicitó la vinculación de las llamadas en garantía adicionales y tampoco apeló la determinación denegatoria adoptada al respecto en la primera instancia.

La llamada en garantía puede recurrir las distintas decisiones cuando sus actuaciones no desconozcan la voluntad del llamante, que en el caso particular es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y siempre que le asista interés subjetivo frente a la respectiva actuación, interés que en el caso que se analiza no se tiene por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Como argumentos de autoridad es válido citar C.E., Sec. Tercera, Subsección "A" Auto. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252), may. 13/2022. CP: Marta Nubia Velásquez Rico, que frente a un asunto similar indicó:

"En el sub lite, la Previsora S.A Compañía de Seguros no actúa frente a un interés propio ni frente a una decisión que la afecte, toda vez que su intención de: "asegurar la salvaguarda de los recursos públicos, y asegurar que la entidad demandada se encuentre completamente asegurada", por lo que, en su criterio, su actuación busca proteger los intereses del llamante.

Al respecto, se precisa que en el sub lite se configura un coaseguro externo y, como consecuencia de ello, la entidad demandada conoce **la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, a la entidad es a la que le corresponde decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a la Previsora S.A Compañía de Seguros, de ahí que la solicitud y la apelación interpuesta por la llamada en garantía sean contrarios al interés del llamante y en todo caso no se advierta un interés subjetivo que la faculte para actuar al respecto, por lo siguiente:**

La responsabilidad derivada del respectivo coaseguro es conjunta, por ende, la exigibilidad de la obligación de la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió frente a las respectivas pólizas, por tal razón, la integración de las otras coaseguradoras no le implica un beneficio o perjuicio moral o económico.

La Previsora S.A Compañía de Seguros no tiene una relación jurídica específica con las coaseguradoras que le permita solicitar su integración en el proceso, según el alcance del coaseguro externo celebrado en este caso, pues no median relaciones recíprocas de aseguramiento.



En suma, la entidad pública demandada es la única titular de tal interés, quien conociendo de la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar a la Previsora S.A Compañía de Seguros". (Negrilla fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que, tanto la solicitud de llamamiento en garantía y de integración del litisconsorcio como el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó dichas solicitudes, fueron promovidos por un tercero en el proceso que carece de interés para ello, el Despacho RECHAZARÁ el recurso de alzada interpuesto."

II. RECURSO DE SUPLICA

El apoderado judicial de la llamada en garantía- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio súplica en contra del auto interlocutorio No. 330 del 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó por falta de interés para recurrir el recurso de alzada contra el auto que negó el llamamiento en garantía y solicitud de vinculación como litisconsortes realizados por la aseguradora. Para cuestionar la decisión el recurrente, expuso lo siguiente:

"Aterrizando al caso puntual, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, llamó en garantía a las aseguradoras Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (Zurich Colombia), compañías participes en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo los Nos. 1501215001154 y 1501216001931, que fuera contratada en la modalidad de Coaseguro y quienes, ante una eventual condena del asegurado, deberán responder en los porcentajes de participación que cada una de ellas hubiere asumido en los comentados contratos de seguro. No obstante, el Tribunal mediante el auto objeto de censura consideró que el recurso de apelación formulado contra el auto que negó el llamamiento en garantía y la solicitud de vinculación litisconsorcial, proferido por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, no tenía mérito, ni siquiera, para ser objeto de estudio, y fue rechazado por una supuesta "falta de interés para recurrir".

Estas decisiones judiciales no se comparten por cuanto, además de que no ofrecen un argumento fuerte, convincente y válido sobre los motivos que hacen improcedente la solicitud de vinculación procesal de las coaseguradoras, al día de hoy existe profusa jurisprudencia que admite que la aseguradora líder, en cualquier tipo de contrato de seguro, pueda llamar en garantía a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurativo. El motivo: entre las aseguradoras participantes del contrato de seguro existe una relación de naturaleza contractual, por cuanto cada una de ellas se obliga a responder por un porcentaje en la póliza con la que sea vinculado el asegurado y, en el evento en que este llegare a ser declarado responsable y se concrete el riesgo del cual pende la obligación indemnizatoria, cada uno de los participantes deberá responder en los porcentajes que se hubieren acordado en el contrato de seguro."



En consecuencia, pide se conceda el recurso de SÚPLICA, para que sea resuelto por los demás integrantes que componen la sala.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA

El apoderado de la llamada en garantía- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio súplica en contra del auto interlocutorio No. 330 del 1 de noviembre de 2022, providencia del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, en los términos anotados en esta providencia.

El recurso de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 246.- Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”. (Destaca el despacho)

A su vez, el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 246 del CPACA, establece:

“El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
 - 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.***
 - 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios los rechace o declare desiertos.*
 - 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*
- Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”.*

Ahora bien, los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 numerales 1 al 8 son los siguientes:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.***
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)*”

A su turno, el artículo 331 del CGP, respecto al recurso de súplica dispone:

“Artículo 331: El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra



*el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y **que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación**. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja." (Destaca el despacho).*

Bajo ese panorama normativo, se infiere la procedencia del recurso de súplica, el cual tiene como propósito que los restantes magistrados de la Sala revisen la providencia materia de inconformidad proferida por el ponente, estableciendo si ésta se ajusta o no a derecho; de ahí que son varios los requisitos que deben concurrir para que proceda el recurso, a saber:

- i) Que la providencia objeto de la impugnación la dicte el Magistrado Ponente o Sustanciador en Sala Unitaria, es decir, que no procede contra autos que dicte la Sala o el juez colegiado;
- ii) Que si el auto hubiere sido proferido en primera instancia sea susceptible de apelación, o que por su naturaleza admite la alzada;
- iii) Que se interponga dentro de la oportunidad debida.

CASO CONCRETO.

En *el sub lite*, tenemos que el recurso interpuesto cumple con los requisitos señalados, pues además de haberse presentado dentro de la oportunidad legal, se dirige contra la providencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Magistrado sustanciador Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante el cual rechazo por falta de interés para recurrir, el recurso de apelación interpuesto por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como llamada en garantía contra el auto interlocutorio No. 047 del 3 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali- Valle, negó la solicitud de llamamiento en garantía y de vinculación como litisconsortes necesarios y facultativo, providencia que por naturaleza sería susceptible de apelación conforme al numeral 6 del artículo 243 del CPACA, pues dicha norma consagra la alzada contra el auto que el que niegue la intervención de terceros, con la salvedad que en el presente caso se tiene que la decisión fue adoptada en el curso de la segunda instancia.

Precisado lo anterior, tenemos que, la censura interpuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., obedece a una decisión adoptada por el magistrado sustanciador, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación, por falta de interés, pide el recurrente que se admita el recurso y se resuelva de fondo la alzada.

Alega que, en ocasión a la figura del coaseguro, existe una relación contractual entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y las Aseguradoras Allianz Seguros S.A, Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (Zurich Colombia), por tanto, existe un interés legítimo para llamarlas, en virtud de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1501215001154 y 1501216001931, razón por la cual, el recurso de apelación interpuesto es procedente, al igual que el llamamiento en garantía formulado y la solicitud de vinculación litisconsorcial, dado que cada una de las sociedades comerciales mencionadas, en el evento en que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al asegurado, tendrán que pagar, en los porcentajes pactados, la condena que eventualmente les sea impuesta y esto garantiza, sin duda, que el ente territorial esté completamente asegurado y no en una fracción y/o proporción, como ocurre hasta el momento.

De acuerdo con lo anterior, pasa la Sala a dilucidar si el llamamiento en garantía, la solicitud integración del litisconsorcio solicitado por Mapfre Seguros Generales de



Colombia S.A y el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó dichas solicitudes, fueron promovidos por un tercero en el proceso que carece de interés para ello.

En este punto, advierte la Sala que la decisión del despacho 007, se fundamentó en una providencia análoga H. Consejo de Estado², con los mismos presupuestos facticos, en la cual se determinó que al tratarse de un contrato de coaseguro, el litisconsorcio que se conforma es facultativo, razón por la cual el llamado en garantía carece de la capacidad para solicitar su integración, pues la participación de las coaseguradoras depende de que sean llamadas en garantía directamente por la demandada o de que concurran al proceso de manera voluntaria, de manera que la decisión se tomó conforme los lineamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado³ que constituye un precedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que, tanto la solicitud de llamamiento en garantía y de integración del litisconsorcio como el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó dichas solicitudes, fueron promovidos por un tercero, en este caso la aseguradora llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, carece de legitimidad para ello, pues la participación de las coaseguradoras depende de que sean llamadas en garantía directamente por la demandada, en el presente caso el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por ello, se confirmará la decisión suplicada.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 330 del 1 de noviembre de 2022 proferido por el despacho del magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría devolver el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los magistrados,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO (E) OMAR EDGAR BORJA SOTO

(Firmas electrónicas SAMAI)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) Radicación: 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252) Actor: Nohelia Rivera de Rincón y otros Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Referencia: Medio de control de reparación directa

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03358-00(AC) Actor: MARTHA LUCIA PERICO RICO En otros términos, el precedente es obligatorio porque proviene de los Altos Tribunales u órganos de cierre, y lo es para los jueces de inferior jerarquía, quienes conociendo el precedente vertical están llamados a aplicarlo. Por ende es el precedente vertical, el que tiene la capacidad de vincular las decisiones judiciales futuras sobre casos análogos.